

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No. 160-16-51-28-0002-2021**, donde obra Informe técnico en atención a queja **No. 160-34-01-26-0703-2021**, remitida por la Policía Nacional mediante la cual pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la movilización **7.06 m3** aproximadamente de material forestal sin permiso de movilización, indica el informe mencionado anteriormente como presunto infractor al señor **NELSON ENRIQUE ÚSUGA HIGUITA**, identificado con cédula **No. 70.434.844**, quien se hallaba conduciendo el vehículo de placa ESR-157, marca CHEVROLET en el cual se transportaba el material forestal.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizó la verificación de especies y cubicación del material forestal, determinando el DECOMISO PREVENTIVO, mediante el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE **No. 0128999** de 07 de febrero de 2021, señala con relación a las especies halladas que se trata de 4,54m3 (23.38 rastras) representado en 93 bloques de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 0.76m3 (3.75 rastras) – 28 bloques de Nogal cafetero (Cordia alliodora).

TERCERO: El señor **JUAN GUILLERMO ÚSUGA HIGUITA**, identificado con cédula **No. 70.435.414**, en calidad de propietario del vehículo de placa ESR-157, marca CHEVROLET, dirigió escrito el cual obra como parte del expediente bajo radicado **No. 160-34.01-26-07-56**, a través del cual solicita la devolución del vehículo mencionado.

III.FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva, consagra el artículo 38 de la mencionada ley lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente"

IV.CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, considera este despacho que la medida preventiva impuesta

Es menester señalar que, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE silvestre No. 0128999 de 07 de febrero de 2021, consistente en aprehensión preventiva del material forestal indicado a continuación:

Especie	Nombre científico	N/Piezas	Volumen/ m ³	Valor \$/ m ³
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	93	4.54	1.870.400
Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	28	0.76	243.750
Total			6.74 m ³	2.114.150.00

Lo anterior, con fundamento en que el material forestal debía estar amparado por Salvoconducto único Nacional En Línea, tal como lo consagra el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, cuando dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medida preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

De acuerdo con el análisis expuesto, La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", sin entrar en más consideraciones;

V.DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta impuesta al señor **NELSON ENRIQUE ÚSUGA HIGUITA**, identificado con cédula No. 70.434.844, mediante el ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE silvestre No. 0128999 de 07 de febrero de 2021, consistente en el decomiso preventivo de material forestal de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) volumen 4.54 m³, Nogal (*Cordia alliodora*) volumen 0.76 m³, toda vez que el material forestal debía estar amparada por Salvoconducto único Nacional En Línea.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante Acta N° 0129298 del 29 de agosto de 2020, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar la devolución del vehículo tipo NPR de placas ESR-157, marca CHEVROLET, color blanco, servicio público, modelo 2020 motor No. 4hkr1-0ALO78, chasis No. 9GDNPR754LB010981, propiedad del señor **JUAN GUILLERMO ÚSUGA HIGUITA**, identificado con cédula No. 70.435.414, previa realización de pago de los costos de parqueadero, lo anterior en cumplimiento al acta devolución de vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente se encuentra depositado en Bodega, propiedad de la Alcaldía Municipal de Cañasgordas; quedando en calidad de secuestre depositario el Coordinador de la Territorial Nutibara de

AUTO
Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

CORPOURABA, señor JOSE MAURICIO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 98.664.445

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Especie	Nombre científico	N/Piezas	Volumen/ m ³	Valor \$/ m ³
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	93	4.54	1.870.400
Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	28	0.76	243.750
Total			6.74 m ³	2.114.150.00

Parágrafo. El material forestal aprehendido obedece a 8 as especies Cedro (*Cedrela odorata*) volumen 4.54 m³, Nogal (*Cordia alliodora*) volumen 0.76 m³, la cual tienen un valor comercial aproximado de **dos millones ciento catorce mil y ciento cincuenta pesos (\$2.114.150).**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **NELSON ENRIQUE ÚSUGA HIGUITA**, identificado con cédula No. **70.434.844** y **JUAN GUILLERMO ÚSUGA HIGUITA**, identificado con cédula No. **70.435.414**.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	Correo electrónico	10 de febrero de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		10 de febrero de 2021
Los arriba, firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			